REMISIÓN DE PETICIÓN POR COMPETENCIA/ Vulneración del derecho cuando no se adjunta la copia del oficio remisorio a la entidad competente de resolver la solicitud

“(…) Revisado el contenido del escrito por medio del cual se aduce haber brindado una respuesta a la solicitud de la ciudadana JIMÉNEZ LOAIZA, se torna incompleto de cara a lo dispuesto por la norma en cita, pues si bien se notificó el traslado de su comunicación, se omitió indicar la fecha en que esta tuvo lugar, o como lo dice la mentada disposición “enviar copia del oficio remisorio al peticionario”.

Información que resulta indispensable para entrar a establecer la vulneración del derecho de petición por parte del MINVIVIENDA, de quien no se sabe a ciencia cierta si recibió la comunicación, ni la fecha en que lo hizo (…)”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 188 de 26-04-2015

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00441-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOAIZA, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO en adelante MINVIVIENDA y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA para el caso FONVIVIENDA.

**II. Antecedentes**

1. La quejosa radicó escrito petitorio ante el DPS el 26 de febrero de este año, quien por competencia dio traslado de su solicitud a MINVIVIENDA, pero a la fecha no ha obtenido contestación alguna, violentando su derecho fundamental de petición, del que pide su protección ordenando se dé una respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud.

2. La demanda fue admitida contra las entidades accionadas mediante auto calendado el 13 de abril de 2016. Más adelante se vinculó al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA y al DIRECTOR DE INGRESO SOCIAL, se les instó para que rindieran informe sobre el asunto.

2.1. El DPS dijo, según información suministrada por la Dirección de Ingreso Social, se brindó una respuesta oportuna y de fondo a la accionante, de la que incorporan copia, por tanto existe un hecho superado.

2.2. La accionada y demás vinculadas guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y/o comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

4. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Respecto de la oportunidad de la respuesta, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. Si la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación[[1]](#footnote-1).

6. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, esto es, llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante[[2]](#footnote-2).

**IV. Del caso concreto**

1. Reclama SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOAIZA, respuesta por parte del Minvivienda a su solicitud radicada el 26 de febrero de este año, trasladada por el DPS a esa entidad.

2. Dentro del plenario se observa que el derecho de petición fue elevado en la fecha indicada al DPS (fol. 2 C. Ppal); mediante comunicación del 4 de marzo dirigida a la accionante, el Coordinador del Grupo de Trabajo Interno de Participación Ciudadana de dicha entidad, le informa que en virtud del artículo 21 del CPACA, dio traslado de su escrito petitorio al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (fol.3 Íd.).

3. Dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015:

**“Artículo 21. *Funcionario sin competencia.*** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

4. Revisado el contenido del escrito por medio del cual se aduce haber brindado una respuesta a la solicitud de la ciudadana JIMÉNEZ LOAIZA, se torna incompleto de cara a lo dispuesto por la norma en cita, pues si bien se notificó el traslado de su comunicación, se omitió indicar la fecha en que esta tuvo lugar, o como lo dice la mentada disposición “enviar copia del oficio remisorio al peticionario”.

Información que resulta indispensable para entrar a establecer la vulneración del derecho de petición por parte del MINVIVIENDA, de quien no se sabe a ciencia cierta si recibió la comunicación, ni la fecha en que lo hizo. Datos que en repetidas ocasiones solicitó este despacho a las vinculadas, guardando silencio.

5. En los términos de la norma antes transcrita, atendiendo que el Coordinador del Grupo de Trabajo de Participación Ciudadana y la Dirección de Ingreso Social del DPS, no han obrado de conformidad, se concederá el amparo constitucional deprecado, ordenando a las mentadas dependencias, suministren a la señora SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOAIZA, copia de la comunicación y constancia de envío de su derecho de petición al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Se negará frente al ente ministerial y se desvinculará a las demás entidades.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, reclamado por SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOAIZA, frente al COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA y la DIRECCIÓN DE INGRESO SOCIAL DEL DPS.

**Segundo**: **ORDENAR** al COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA y la DIRECCIÓN DE INGRESO SOCIAL DEL DPS, que si aún no lo han realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren a la señora SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOAIZA, copia de la comunicación y constancia de envío de su derecho de petición al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Tercero: NEGAR** el amparo de tutela frente al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por lo expuesto en este proveído.

**Cuarto: DESVINCULAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Sexto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-178 de 2000, T-249 de 2001 y 149 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)